

X.—Gastos de anuncio: serán de cuenta del adjudicatario, hasta un máximo de 500 euros.

Villanueva de la Cañada, a 18 de mayo de 2005.—El alcalde, Luis M. Partida Brunete.

(02/6.963/05)

VILLANUEVA DE LA CAÑADA

CONTRATACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se anuncia la licitación del siguiente contrato:

I.—Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada. Expediente número 23.03.02/2005/0003.

II.—Objeto del contrato: contratación de la gestión del servicio de piscina cubierta de Villanueva de la Cañada.

III.—La contratación se efectuará mediante procedimiento abierto y forma de concurso. La tramitación es ordinaria.

IV.—Plazo de ejecución: cuatro años.

V.—Presupuesto del contrato: 560.000 euros.

VI.—Garantía provisional: 22.400 euros.

VII.—Obtención de documentación e información: podrán obtener los pliegos de condiciones técnicas y administrativas en la página web <http://www.ayto-villacanada.es> y para cualquier consulta en el teléfono 918 117 300, fax 918 117 307, de lunes a viernes, de nueve a catorce horas.

VIII.—Presentación de ofertas: hasta el vigésimo día natural posterior a la publicación del presente anuncio.

IX.—Apertura de proposiciones: tendrá lugar a las diez horas del séptimo día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones, salvo que el mismo coincidiese en sábado, en cuyo caso se trasladará al siguiente día hábil posterior en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada, plaza de España, número 1.

X.—Gastos de anuncio: serán de cuenta del adjudicatario, hasta un máximo de 500 euros.

Villanueva de la Cañada, a 18 de mayo de 2005.—El alcalde, Luis M. Partida Brunete.

(02/6.964/05)

VILLAVICIOSA DE ODÓN

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta la fecha las terrazas de veladores venían siendo reguladas por la ordenanza de quioscos y terrazas de veladores, aprobada por acuerdo plenario de 3 de julio de 1992, que llenó el vacío legal existente en aquellos momentos.

Desde la aprobación de la ordenanza vigente han transcurrido doce años; en este tiempo el municipio de Villaviciosa de Odón a triplicado su población residente, generando una demanda de servicios, entre ellos los de hostelería, con el consiguiente aumento del número de establecimientos que solicitan la instalación de terrazas y veladores de temporada. En estos doce años de aplicación de la ordenanza los veladores han ido aumentando el mobiliario inicial de mesas y sillas, por toldos, sombrillas y diversos adornos que no estaban recogidos en la citada ordenanza pero que al no estar normalizados vienen produciendo incidencias en la convivencia entre vecinos y hosteleros. A su vez, en la nueva ordenanza se tienen en cuenta diferentes necesidades demandadas por los empresarios de hostelería que no cubría la anterior ordenanza tales como: revisión de la superficie de ocupación de veladores tipo, regulación de terrazas en suelo privado, veladores y quioscos anuales, entre otros.

De otra parte, la legislación de la Comunidad de Madrid ha producido cambios normativos importantes, como la Ley 2/2002, de Evaluación de Ambiental de la Comunidad de Madrid, y Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que inciden directamente sobre la regulación municipal de terrazas y veladores.

Tales razones aconsejan la aprobación de una nueva ordenanza de terrazas de veladores, quioscos de hostelería y otras instalaciones

especiales que contemple aquellas circunstancias y ofrezca un marco normativo capaz de responder en este campo a las nuevas necesidades demandadas por vecinos y empresarios.

La nueva ordenanza pretende cambiar la imagen de las terrazas en nuestra ciudad, ofreciendo la posibilidad de que se pueda disfrutar de ellas durante todo el año, cuidando los aspectos medioambientales para evitar posibles molestias a los vecinos y los elementos estéticos para dignificar el diseño y la calidad de estas instalaciones.

Desde el punto de vista medioambiental, prácticamente todas las terrazas han de contar con un informe favorable de evaluación ambiental, que determinará la conveniencia o no de otorgar la licencia. Asimismo, se regula el horario de funcionamiento.

El título preliminar está dedicado a las disposiciones generales y las condiciones comunes. Las instalaciones autorizables son las terrazas de veladores, quioscos de temporada, quioscos permanentes, instalaciones especiales y quioscos de helados. Para su implantación se requiere licencia municipal previo informe de Evaluación Ambiental.

Todos los elementos de las terrazas, sillas, mesas, toldos, sombrillas deberán armonizar con el entorno, especialmente en lo que se refiere al casco urbano; por otra parte, las instalaciones reguladas por esta ordenanza deberán mantenerse en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, quioscos de hostelería, de helados y otras instalaciones recreativas especiales de carácter eventual, con excepción de los recintos de ferias y festejos populares que se autoricen con motivo de la celebración de fiestas patronales, que se regirán por su ordenanza municipal específica.

La ordenanza se refiere no sólo a la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva a todos los espacios libres, abiertos sin restricciones de uso público, independientemente de su titularidad registral, como pueden ser calles y aceras particulares. En este último caso, los titulares de las terrazas no tendrán que pagar al Ayuntamiento por el concepto de ocupación de vía pública, al no ser ese espacio de titularidad municipal.

Esta ordenanza será de aplicación subsidiaria a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, delimitados por elementos de obra con restricciones al paso y al uso público, tales como patios interiores o recintos descubiertos anexos a una actividad de hostelería. Estas terrazas se regirán, en su caso, por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad de hostelería principal, las normas urbanísticas municipales y aquellas otras normas que regulen el funcionamiento de la actividad. En cualquier caso, el horario y el período de utilización de la terraza se ajustará a lo establecido en esta ordenanza, e igualmente será sometida al estudio de Evaluación de Incidencia Ambiental en el entorno. El carácter de uso privado de estos espacios deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra.

Las instalaciones de terrazas en vía pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer, en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general del ciudadano.

Art. 2. *Tipos de instalaciones autorizables.*—A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

1. Terrazas de veladores.—Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería, salón de té, croisantería, bares y restaurantes de hoteles y salones de banquetes. Sólo podrán realizar

la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

2. Quioscos de temporada.—Son establecimientos hosteleros de pública concurrencia y carácter temporal contruidos sobre suelo público municipal con elementos arquitectónicos de carácter desmontable dedicados a la actividad de bar, donde se sirve al público de manera profesional y mediante precio tapas, bocadillos, raciones y productos que no precisen elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesiten manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no sean susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico. Pueden disponer de su propia terraza de veladores.

3. Quioscos permanentes.—Son los establecimientos de carácter permanente de hostelería y restauración contruidos con elementos arquitectónicos de naturaleza perdurable sobre suelo público municipal, pudiendo disponer de su propia terraza de veladores. Podrán expenderse, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

4. Quioscos de helados.—Son los establecimientos de carácter temporal contruidos con elementos arquitectónicos prefabricados de carácter desmontable dedicados a la venta de productos de heladería, golosinas y productos similares que no precisen elaboración alguna para su consumo. La única maquinaria permitida son las cámaras frigoríficas para conservación de los productos de heladería.

5. Otras instalaciones especiales.—Bajo este apartado se incluyen todas aquellas instalaciones y actividades económicas que pretendan instalarse en suelo de dominio público de forma temporal, tales como autobuses de publicidad, carritos móviles de venta de productos, churrerías, puestos informativos y de venta de productos en días específicos. Quedan incluidos en este apartado las instalaciones de atracción, exhibiciones, recreo, ocio y todas aquellas actividades análogas que no estén incluidas en los apartados anteriores y que ocupen suelo de dominio público de forma temporal.

Art. 3. *Normativa aplicable.*—Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente, Plan General de Ordenación Urbana vigente y toda normativa de carácter municipal que por sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Art. 4. *Autorizaciones.*—1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de licencia o concesión municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento de la licencia o concesión, que contendrá parámetros geométricos (dimensiones, retranqueos, superficies), así como el número de elementos máximos de sillas, mesas, toldos, etcétera, autorizados, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos y a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen cuantas veces sea requerida.

2. Esta licencia incluirá la de funcionamiento a que se refiere la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid; la urbanística de ocupación temporal de los terrenos, cuando así procediese, y la autorización para su aprovechamiento temporal en el caso de ocupación de terrenos de dominio público municipal.

3. La licencia se emitirá en modelo oficial, que será aprobado por órgano competente, deberá incluir, al menos, el número total de mesas y sillas autorizadas, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas y sus características, el horario y las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada la licencia. En todo caso, adjunto a la licencia deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la concesión, debidamente sellado y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable.

4. Todas las instalaciones quedan sometidas al informe previo de Evaluación Ambiental Municipal, que determinará la conveniencia o no de otorgar la licencia o concesión.

5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en la correspondiente licencia, tales como procesiones, obras, acon-

tecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras de interés general, aquélla quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia.

6. Las licencias quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registros y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

Art. 5. *Carencia de derecho preexistente.*—En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Art. 6. *Naturaleza de las autorizaciones.*—La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas de veladores, quioscos, así como las estructuras auxiliares, corresponde al alcalde/sa o, en su caso, en el órgano o concejal en que delegue tal competencia, en base a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales, y se ajustarán a lo dispuesto en esta ordenanza.

Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento. Concretamente, la Policía Municipal podrá modificar las condiciones de la autorización e incluso suspenderla temporalmente por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

Capítulo 2

Condiciones comunes

Art. 7. *Temporada y horarios.*—1. El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en suelo público municipal, en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre, ambos inclusive, será de diez a cero y treinta horas, los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos, y de diez a dos horas, los viernes, sábados y vísperas de festivo. El resto del año, para aquellas que tengan licencia para un período de funcionamiento anual, será hasta las veintitrés horas. En ambos casos, el horario de montaje e inicio de funcionamiento no podrá ser anterior a las diez horas y el horario de cierre debe entenderse como horario máximo, incluyendo el desmontaje de la terraza y limpieza de ésta, es decir, el horario de cierre implica el cese de toda actividad en la terraza.

2. Las terrazas de los quioscos de temporada o permanentes tendrán el mismo horario de funcionamiento que el indicado en el apartado anterior.

3. No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurren o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos.

Los interesados podrán solicitar un horario inferior al máximo permitido, que será considerado al emitir el informe de Evaluación Ambiental. En el caso de que se acepte esta limitación de horario, deberá reflejarse en la licencia como una condición esencial de índole ambiental, sin la cual ésta no habría sido concedida.

Art. 8. *Limitación de niveles de transmisión sonora.*—El funcionamiento de las instalaciones expresadas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y otros usos residenciales u hospitalarios niveles de ruido superiores al valor máximo más restrictivo establecido en la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano y el Decreto 78/1999, de Prevención de la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid,

o, en su caso, los establecidos por normativa vigente de aplicación que establezca límites máximos de inmisión de ruidos al medio ambiente exterior e interior de viviendas y otros usos residenciales.

Art. 9. *Seguro de responsabilidad civil.*—La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. El importe que debe cubrir el seguro de responsabilidad civil e incendios será el establecido actualmente por la Ley 17/1997 o por aquella otra normativa, aplicación ya sea estatal, autonómica o por ordenanza municipal.

Art. 10. *Mobiliario y publicidad.*—1. En las terrazas que se sitúen en suelo público municipal y en las que se instalen en suelo privado que sean claramente visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario urbano a instalar en la terraza deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la presente ordenanza y ser aprobados previamente por los servicios técnicos municipales. Cuando se trate de elementos o instalaciones de características singulares que hubiesen sido diseñados de modo específico para una explotación hostelera determinada, deberán someterse al informe favorable del Servicio de Urbanismo.

No se permite ningún tipo de publicidad en todo el área de ocupación de la terraza ni sobre cualquier otro elemento de mobiliario urbano, a excepción de elementos o instalaciones de características singulares que hubiesen sido diseñados de modo específico para una explotación hostelera determinada, tales como franquicias y redes comerciales, cuya identidad corporativa viene apoyada en un diseño de los materiales e instalaciones que no serán considerados como publicidad.

Art. 11. *Limpieza, higiene y ornato.*—1. Los titulares de las licencias o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público, de acuerdo con lo dispuesto en la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación fija de los quioscos de temporada o permanentes.

Art. 12. *Condiciones de los suministros.*—1. Las acometidas de agua, saneamiento y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo su normativa reguladora.

2. Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la licencia o concesión y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

Art. 13. *Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.*—Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

TÍTULO I

Terrazas de veladores

Capítulo 1

Condiciones técnicas para la instalación

Art. 14. *Restricciones por la actividad a la que se adscriba.*—Solamente se concederá licencia para la instalación de terrazas de veladores cuando sean anejas o accesorias de cafeterías, bares, restaurantes, bares-restaurantes, heladerías, chocolaterías, salones de té, tabernas, cafés-bares, croisanterías, bares y restaurantes de hoteles, salones de banquetes y/o similares.

Art. 15. *Configuración geométrica del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.*—Las terrazas que pretendan instalarse en suelo público deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. La anchura mínima de la acera o espacio de tránsito peatonal será igual o superior a 3 metros. Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera o plaza, esta anchura mínima se referirá a la zona libre de tránsito peatonal.
2. La ocupación de la acera por los veladores no podrá ser nunca superior a dos tercios de la anchura libre de tránsito peatonal, salvo lo dispuesto en el artículo 15.7 de esta ordenanza.

En cualquier caso, deberá dejarse un paso libre en la acera de al menos 1,50 metros de anchura.

3. Con carácter general, la superficie ocupada por las terrazas no superará los 100 metros cuadrados y siempre que no se vea alterado el tránsito peatonal ni se desvirtúe la función natural de este espacio.

4. Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza de veladores.

5. Si pretendiesen instalarse en una calle peatonal, su anchura libre de paso será superior a 6 metros.

6. La ocupación de calzada estará únicamente permitida en las zonas en que lo está el aparcamiento de vehículos, siendo el ancho máximo ocupable de 2,20 metros para zona de aparcamiento en línea y de 4 metros para zona de aparcamiento en batería.

7. En los casos en que la acera sea inferior a 3 metros de anchura, podrá simultanearse la ocupación de calzada y acera, siempre que se deje un paso libre en acera de al menos 1,50 metros de anchura.

8. La longitud máxima de ocupación será la del ancho de la fachada del local y frente a éste, sin que puedan instalarse elementos de mobiliario que resten visibilidad a otros establecimientos.

Podrá extenderse esta longitud en la mitad de ancho de la fachada del/de los colindante/s, siempre que medie consentimiento expreso, por escrito, de éste/os y su actividad no sea de hostelería.

Si los titulares de dos o más establecimientos ubicados en un mismo edificio solicitaran la instalación de la terraza, el reparto de la superficie se hará entre ellos a partes iguales.

9. Las ocupaciones hosteleras a que se refiere el presente título no podrán autorizarse cuando el establecimiento y la terraza de veladores están separados por calzada de rodaje de vehículos.

Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

Art. 16. *Modalidades de ocupación.*—La ocupación del suelo público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones:

1. Si la terraza de veladores se adosara a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento.

2. Si la terraza se situara en la línea de bordillo de la acera, su longitud podrá ocupar el ancho de la fachada del establecimiento y la de los locales, establecimientos o fachada de los edificios colindantes de la forma prevista en el artículo 15.8 de la presente ordenanza.

No se permitirá la implantación simultánea de una terraza adosada a la fachada y en la línea de bordillo de la acera. Esta disposición se mantendrá a lo largo de toda la manzana.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita licencia de terraza de veladores, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su establecimiento, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada de los locales, establecimientos o edificio donde se encuentren ubicados los establecimientos colindantes a los establecimientos que solicitan la terraza a partes iguales.

3. Cuando se trate de paseos peatonales, que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15.1 de esta ordenanza, la terraza se situará adosada a la fachada del establecimiento, no pudiendo superar los límites de ésta.

En este caso, el ancho de las terrazas no podrá exceder de un tercio del ancho de paso del paseo peatonal. Si los establecimientos se encontraran enfrentados, el ancho ocupado por ambas no superará un tercio de la anchura de paso de la calle.

4. Cuando se trate de plazas con tráfico rodado de vehículos o cuando en su interior haya zonas ajardinadas o terrazas, la ins-

talación de terrazas en sus aceras se sujetará a las condiciones generales previstas en esta ordenanza para las aceras convencionales.

5. Cuando se trate de bulevares o calles sin salida, se estudiará caso por caso la viabilidad de la instalación de veladores por los servicios técnicos municipales

Art. 17. *Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.*—Los elementos de mobiliario urbano que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

No podrá colocarse en suelo público mobiliario elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

1. Configuración del velador:

a) Una sola fila de veladores.—En el caso de mesas tipo dispuestas en una única fila, el velador tipo se considera a efectos de aforo que la superficie de ocupación teórica por cada velador es de 3 metros cuadrados.

b) Más de una fila de veladores.—Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga, siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas.

El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0,80 metros, se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 4 metros cuadrados.

c) Casos especiales.—Cuando por la configuración geométrica de las aceras y/o calzada situadas enfrente de local no cupiesen los veladores tipo indicados anteriormente, el interesado presentará una propuesta donde especifique las dimensiones de la mesas y sillas, así como su distribución, estudiándose caso por caso el número de sillas, mesas y mobiliario auxiliar máximo autorizable, computándose como superficie del velador la superficie ocupada por la proyección de la mesa y sillas mayorada en un 50 por 100. Admitiéndose como unidad de velador mínima una mesa con dos sillas.

2. Características del mobiliario.—Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos, así como el cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos, translúcidos o transparentes, aunque estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.

La altura máxima de su estructura y cubrición no podrá sobrepasar la altura del forjado de la primera planta del edificio donde se encuentre ubicado el local de hostelería.

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Éstos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo. En este caso, los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclaje. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición de 2 metros cuadrados por punto de apoyo.

No se admite publicidad sobre los toldos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas. Los situados en suelo público y en privado manifiestamente visibles desde la vía pública pertenecerán a tipos previamente autorizados.

3. Medidas de seguridad y de higiene.—Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos viandantes o vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

Todos los veladores deberán delimitar la superficie autorizada de ocupación. En los veladores situados en la calzada deberá presentarse un estudio donde se reflejen las medidas de protección

adoptadas y se analice el riesgo de colisión de un vehículo con el velador; dicho análisis se realizará estudiando cómo incide sobre la seguridad del velador el sentido de la circulación, la proximidad de cruces, las dimensiones de la calzada, etcétera, facilitándose al solicitante guía de análisis de situaciones de riesgo elaborada por parte de los servicios técnicos de Comercio e Industria. En cualquier caso, los veladores situados en la calzada adoptarán como medida de protección mínima una plataforma que enrase con el bordillo de la acera rodeada en el perímetro de la calzada por macetas de material no deformable (material pétreo o metálico), rellenas de tierra de al menos 25 centímetros de altura o instalación análoga previamente aprobada por los servicios técnicos.

La disposición de los veladores no podrá obstaculizar el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes. Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, 1,50 metros desde los quicios de las puertas. En estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

La utilización de los servicios públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso:

- Las salidas de emergencia en su ancho, más 1 metro a cada lado de las mismas.
- Los pasos de peatones y las paradas de transporte público regularmente establecidas.

En el período estacional, al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, todo el mobiliario deberá quedar retirado o recogido y apilado en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal.

En el resto del año, para las que tengan licencia anual, el mobiliario deberá quedar apilado a partir de las veintitrés horas y ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento.

Los toldos y demás mobiliario de aquellas terrazas autorizadas para un período de funcionamiento estacional deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este período.

Art. 18. *Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.*—Quedan terminantemente prohibidas las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza al aire libre, salvo autorización municipal expresa.

Art. 19. *Particularidades para la instalación de terraza en espacios libres privados.*—A los efectos de esta ordenanza se entiende por espacios libres privados los que se encuentren dentro de la alineación oficial definida en el artículo 1.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón. La instalación de terrazas en espacios libres privados se someterá, además de las señaladas en los artículos 13 al 18 de esta ordenanza, a las siguientes determinaciones:

- El solicitante deberá acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa de este espacio.
- Las terrazas que pudieran ser instaladas en la superficie libre privada de edificios residenciales cumplirán con el horario y las condiciones de instalación y mobiliario que rigen para las terrazas en suelo de dominio público, establecidas en los artículos 7 y 17, debiendo quedar recogidas todas las terrazas dentro del horario máximo establecido en los citados artículos. Esta condición de índole medioambiental deberá ser incluida en la licencia como causa de resolución de la misma.
- En ningún caso su instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.
- En ningún caso la instalación de la terraza podrá realizarse sobre superficies públicas ajardinadas.
- Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de quiosco o mesa auxiliar en el velador. En todos los casos las mesas se servirán desde el interior del establecimiento.
- La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios.

El solicitante deberá presentar un estudio justificativo de evacuación en el que se contemplen las dimensiones y mobiliario de su terraza y su incidencia sobre la del conjunto del centro. Este estudio podrá ser sustituido por uno general presentado por la dirección del centro que contenga el espacio ocupado por todas las terrazas que se pretendan instalar.

- Será preceptivo el informe favorable del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación para la concesión de las licencias de cada una de las terrazas previstas en el mismo.
- El espacio de la terraza deberá quedar delimitado por barandillas de una altura mínima de 80 centímetros.

Capítulo 2

Licencias

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 20. *Transmisibilidad.*—1. Las licencias que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento.

2. La explotación de la terraza no podrá ser subarrendada en ningún caso.

Art. 21. *Período de funcionamiento.*—La licencia podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- El estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 31 de octubre.
- El anual, que se corresponderá con el año natural.

Art. 22. *Vigencia.*—1. La vigencia de las licencias que se concedan para instalaciones en suelo público municipal se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado, renovándose automáticamente, previa solicitud y comprobación del pago de la tasa por licencia de actividad, caso de terrazas instaladas en suelo privado por primera vez, o la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local para el caso de las terrazas instaladas en suelo de dominio público, si ninguna de ambas partes, Administración municipal o titular, comunica quince días antes del inicio de dicho período su voluntad contraria a la renovación.

2. La Administración municipal manifestará su voluntad contraria a la renovación en los siguientes supuestos:

- Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- Cuando se haya apreciado un incumplimiento patente de las condiciones de la licencia o de la misma ordenanza.
- Cuando no cumplan las condiciones de limpieza y respeto medioambiental en el entorno donde estén instaladas.
- Cuando no se haya retirado la terraza y ni el mobiliario auxiliar (toldos, sillas, mesas, etcétera) en el plazo de tres días desde la fecha de finalización de la temporada. Por retirada de la terraza se entenderá el desmantelamiento de la terraza y de sus elementos auxiliares de tal modo que se restituya el estado previo a la concesión de la instalación de dicha terraza y sea utilizable como espacio de uso público, no debiéndose acumular ningún material en la vía pública ni en espacios visibles desde vías públicas. Igualmente deberá repararse cualquier deterioro sobre los espacios públicos producidos por el funcionamiento de la terraza de temporada anual.
- En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente del ejercicio anterior.

3. La vigencia de las licencias que se otorguen para la implantación de esta clase de instalaciones sobre espacios libres privados será de naturaleza no renovable, al tratarse de actuaciones provisionales, debiendo solicitarse anualmente su otorgamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento

Art. 23. *Solicitante.*—Podrá solicitar la licencia el titular del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la licencia de instalación, apertura y funcionamiento municipal.

Art. 24. *Documentación y tramitación.*—1. Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una licencia ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento o referencia a su expediente de concesión.
- Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretendan instalar con su descripción física mediante catálogo comercial o plano, así como con indicación expresa de su número.
- Plano de detalle a escala entre 1:200 y 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario urbano, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos, conforme determina el artículo 17, debiendo todo ello quedar reflejado en el plano. Asimismo, se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo éstos quedar completamente libres.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 9.

2. En el caso de terrazas situadas en espacio libre privado se incluirá, además:

- Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.
- Indicación del uso del edificio propio y de los colindantes.
- Fotografías de las fachadas que den vista al espacio pretendido para la ubicación de la terraza.
- Limitaciones que se proponen para aminorar los impactos que pueda generar el funcionamiento de la terraza.

3. La tramitación en ambos casos requerirá el del informe previo de Evaluación Ambiental y la notificación a vecinos y colindantes para las que pretendan instalarse en superficie libre privada y para la primera instalación de las que se soliciten en suelo público.

Las modificaciones puntuales de las licencias concedidas en el período de funcionamiento precedente que no tengan trascendencia fiscal o medioambiental se tramitarán como actuaciones comunicadas y solamente será preciso aportar la documentación que describa la modificación.

Las terrazas sobre suelo privado que hayan tenido licencia en el período precedente solamente deberán adjuntar a la solicitud, para el siguiente período, los documentos de:

- Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio.
- Relación de vecinos colindantes y de los presidentes de las respectivas comunidades de propietarios, en su caso.
- Descripción de las modificaciones que se pretendan, en su caso.

Art. 25. *Integración ambiental de la terraza en el entorno. Informe de Evaluación Ambiental.*—1. Es el análisis previo de las perturbaciones por ruidos u otras molestias que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza. Determinará la conveniencia o no de otorgar la licencia.

2. En las terrazas que pretendan situarse en suelo público el informe de Evaluación Ambiental será común y lo realizarán los servicios técnicos municipales.

En calles con bajos niveles de tráfico en las que la terraza se pretenda situar en edificios de viviendas, Evaluación Ambiental podrá imponer como medida correctora de índole ambiental la limitación del horario o, incluso, la prohibición de la instalación cuando inevitablemente el ejercicio de la misma presumiblemente transmita a la vivienda colindante ruidos superiores a los límites permitidos.

3. En las terrazas que pretendan instalarse en suelo libre privado, los servicios técnicos municipales serán los encargados de elaborar el correspondiente informe.

4. Se tendrán en cuenta, a la hora de emitir el informe de Evaluación Ambiental, las quejas vecinales y las mediciones de ruido que hayan realizado los servicios municipales, sin perjuicio de otras consecuencias que puedan derivarse de las mismas. Serán considerados como factores positivos en el análisis de la incidencia ambiental del velador la situación en aceras de vías públicas principales, el alejamiento entre la terraza y los potenciales

vecinos afectados, que el edificio o la zona no sean de uso residencial, la aceptación vecinal en las temporadas precedentes, carencia de denuncias comprobadas, alto valor turístico de la zona, tradición de la instalación y funcionamiento estacional, considerándose desfavorables las contrarias y la situación en zonas de actuación acústica especial para recuperación de niveles sonoros.

La evaluación podrá imponer como medidas de índole ambiental, entre otras, la limitación del horario, de la superficie de ocupación de la terraza o del número de mesas y sillas.

TÍTULO II

Quioscos de temporada

Capítulo 1

Condiciones de la instalación

Art. 26. *Relación de situados*.—El alcalde/sa o el órgano en que delegue aprobarán anualmente, antes del 15 de febrero del año correspondiente, previo informe favorable de Evaluación Ambiental de la actividad en el entorno. El acuerdo se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 27. *Superficie del quiosco y condiciones de su terraza*.—La superficie del quiosco no podrá exceder de 12 metros cuadrados, no contabilizando a estos efectos el espacio destinado a servicios higiénicos. La terraza de los quioscos se ajustará a las determinaciones previstas en el capítulo 1 del título I.

Art. 28. *Equipamiento*.—Con carácter general los quioscos deberán disponer de:

- Zona cubierta de almacenaje cerrada, adosada y diferenciada de la barra del establecimiento.
- Servicios evacuatorios separados para hombres y mujeres, con condiciones técnicas y materiales que permitan su mantenimiento en las más estrictas condiciones de higiene.
- Pilas o fregaderos dotados de agua caliente.

Capítulo 2

Tramitación de la licencia

Art. 29. *Presentación de solicitudes*.—Las solicitudes deberán presentarse en el Registro Municipal, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, del acuerdo plenario por el que se aprueben los situados autorizables para la instalación de quioscos de temporada. Dicha solicitud irá acompañada de sendos certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y, si el solicitante fuese una sociedad mercantil, del documento acreditativo de la representación que ostente el solicitante y de una copia de la escritura de constitución de dicha sociedad. Además, la petición deberá adjuntar un sobre cerrado en el que se contenga el proyecto previsto de la instalación.

Art. 30. *Proyecto de la instalación*.—El proyecto de instalación incluirá:

1. Memoria descriptiva de los elementos a instalar con indicación de los materiales empleados y su fabricación, acabados, instalaciones, elementos de mobiliario urbano y demás datos constructivos y de ejecución.

2. Detalle de las acometidas subterráneas para el suministro de agua, electricidad y saneamiento, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en la ordenanza general de obras, servicios e instalaciones en las vías públicas y espacios públicos municipales.

3. Planos acotados de planta y alzado del quiosco y sus instalaciones a escala 1:100 y su disposición dentro del espacio autorizable.

4. Presupuesto total de las obras e instalaciones que se pretendan realizar a precios actuales de mercado.

5. Cuantos documentos considere oportunos aportar el interesado para mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.

6. Descripción, características y nivel de accionamiento del limitador automático de nivel sonoro, cuando se pretenda uno de los situados que admiten instalación de equipos de producción o reproducción sonora y/o visual.

Art. 31. *Custodia y apertura de sobres*.—1. Las solicitudes y los sobres cerrados conteniendo los proyectos de las instalaciones permanecerán bajo la custodia de la Jefatura de Contratación Municipal hasta el día de su apertura.

Art. 32. *Trámites e informes*.—1. La documentación administrativa aportada por los solicitantes será objeto de examen por los servicios jurídicos municipales, en tanto que el proyecto de la instalación lo será por los servicios técnicos.

2. Si tras el citado estudio se apreciara que la documentación aportada resulta insuficiente o imprecisa, se requerirá a los solicitantes o representantes a través del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento para que en el plazo de diez días completen o aclaren cuanto sea preciso. Si transcurrido el plazo otorgado nada se hubiere aportado o lo presentado resultase insuficiente, se les tendrá por desistidos de su petición y quedarán excluidos de la licitación. En el caso de que ninguno de los proyectos presentados cumpla con las condiciones técnicas exigidas, podrá proponerse la declaración de vacante del situado.

De hallarse completa la documentación, los servicios técnicos emitirán un informe al concejal-delegado de Comercio e Industria, en el que se contendrá una valoración de los proyectos presentados, atendiendo para ello, fundamentalmente, a las características hosteleras, urbanísticas y medioambientales de las instalaciones y a su relación con el entorno en que hayan de situarse.

Art. 33. *Adjudicación*.—1. El alcalde/sa-presidente/ta o el órgano en que delegue resolverá la adjudicación en base a la propuesta de adjudicación de la licencia para la instalación del quiosco de temporada, notificándose el acuerdo que se adopte a cuantos hubieren participado en la licitación y comunicándose a los servicios de la Policía Municipal.

2. Tras la aprobación del acuerdo de adjudicación, se practicará la liquidación en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 34. *Documentación*.—Para la eficacia de la licencia otorgada, el adjudicatario deberá presentar, dentro del plazo de los diez días siguientes a su notificación, los siguientes documentos:

- a) Copia compulsada del alta en el epígrafe correspondiente del impuesto sobre actividades económicas.
- b) Copias compulsadas de los contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular, sea persona física o jurídica.
- c) Copia compulsada del carné de manipulador de alimentos de todos los empleados.
- d) Fianza de explotación sobre la constitución, devolución y ejecución de garantías en el Ayuntamiento que garantice los posibles desperfectos que pudieran causarse al dominio público municipal o a sus elementos de mobiliario urbano como consecuencia del ejercicio de la actividad. Dicha fianza consistirá en el 10 por 100 del valor del presupuesto de la instalación.
- e) Copia compulsada de la póliza de seguros de responsabilidad civil mínima de 120.000 euros, sin franquicias, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada.
- f) Carta de pago acreditativa del abono de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local correspondiente al período autorizado.

Art. 35. *Vigencia*.—Las licencias se otorgarán anualmente y tendrán vigencia durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

TÍTULO III

Quioscos permanentes

Art. 36. *Relación de situados*.—1. El Pleno aprobará provisionalmente, previo informes favorables de Evaluación Ambiental, de los servicios técnicos de medio ambiente, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en ellos, la relación de los situados en los que puede autorizarse la instalación de quioscos permanentes.

2. Dicho acuerdo se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, pudiendo formularse por quienes se consideren afectados

las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes durante el plazo de quince días a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

3. Finalizado el mismo y previo examen de las alegaciones presentadas, se someterá al Pleno municipal la propuesta de acuerdo para la aprobación definitiva de la relación de situados. Una vez adoptado este acuerdo, se notificará a quienes hubieren comparecido y será objeto de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Art. 37. *Procedimiento*.—El procedimiento para la adjudicación de los quioscos de carácter permanente será el establecido en la legislación de régimen local para las concesiones sobre suelo público.

Art. 38. *Competencia*.—El órgano competente para otorgar las concesiones es el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 39. *Condiciones técnicas y de instalación*.—Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento serán las que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones, que deberán estar adaptados a las especificaciones contenidas en la presente ordenanza.

Art. 40. *Vigencia*.—El plazo máximo de vigencia de las concesiones serán las establecidas en el pliego de condiciones administrativas y técnicas por el que se regirá la adjudicación.

TÍTULO IV

Otras instalaciones especiales

Capítulo 1

Condiciones de la instalación

Art. 41. *Condiciones ambientales*.—1. Las instalaciones especiales definidas en el artículo 2.5 precisan para su instalación y funcionamiento del informe de Evaluación Ambiental, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en la instalación de la actividad (Comercio e Industria, Urbanismo, Obras Públicas, Circulación, Protección Civil, etcétera), de modo que en base a los informes citados se determinará la conveniencia o no de otorgar la licencia.

Art. 42. *Otras condiciones*.—1. La autoridad municipal, considerando las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la licencia, teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.

Capítulo 2

Tramitación de la licencia

Art. 43. *Requisitos de la solicitud*.—Deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud en impreso oficial en el Registro del Ayuntamiento con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda instalar la actividad en suelo de dominio público.
- Memoria y planos descriptivos donde se explique el fin, funcionamiento de la actividad, maquinaria e instalaciones necesarias.
- Proposición de situados y días solicitados.

Art. 45. *Informes preceptivos*.—Será preceptivo el informe de Evaluación Ambiental, así como de aquellos otros servicios municipales cuyas competencias incidan de alguna forma en la instalación de la actividad.

Art. 46. *Autoridad competente*.—La autoridad competente para la concesión de la licencia de funcionamiento de la instalación será el alcalde o concejal en el que el alcalde delegue esta competencia.

Art. 47. *Vigencia*.—La que se establezca en la autorización municipal.

TÍTULO V

Quioscos de helados de temporada

Capítulo 1

Condiciones de la instalación

Art. 48. *Relación de situados*.—El alcalde/sa o el órgano en que delegue aprobarán anualmente, antes del 15 de febrero del

año correspondiente, previo informe favorable de Evaluación Ambiental, la relación de los situados en los que pueda autorizarse la instalación de los quioscos de helados de temporada.

Dicho acuerdo se publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Art. 49. *Superficie del quiosco y condiciones de su terraza*.—La superficie del quiosco no podrá exceder de 9 metros cuadrados. No dispone de terraza velador.

Art. 50. *Equipamiento*.—Con carácter general los quioscos deberán disponer de:

- Arcones/cámaras frigoríficas.
- Estanterías para almacenaje de productos.

Capítulo 2

Tramitación de la licencia

Art. 51. *Presentación de solicitudes*.—Las solicitudes deberán presentarse en el Registro municipal antes del 1 de marzo.

Dicha solicitud irá acompañada de sendos certificados de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Art. 52. *Proyecto de la instalación*.—El proyecto de instalación incluirá:

1. Memoria descriptiva de los elementos a instalar con indicación de los materiales empleados y su fabricación, acabados, instalaciones, elementos de mobiliario urbano y demás datos constructivos y de ejecución.

2. Detalle de las acometidas subterráneas para el suministro de agua, electricidad y saneamiento, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en la ordenanza general de obras, servicios e instalaciones en las vías públicas y espacios públicos municipales.

3. Planos acotados de planta y alzado del quiosco y sus instalaciones a escala 1:100 y su disposición dentro del espacio autorizable.

4. Cuantos documentos considere oportuno aportar el interesado para mejor conocimiento de las instalaciones y su posterior configuración.

Art. 53. *Trámites e informes*.—1. La documentación administrativa aportada por los solicitantes será objeto de examen por los servicios de Asuntos Sociales, estableciendo un baremo para adjudicar los puestos, primando a las personas con minusvalías, económicamente más desfavorecidos, vecinos del municipio, en tanto que el proyecto de la instalación lo será por los servicios técnicos municipales.

2. Si tras el citado estudio se apreciara que la documentación aportada resulta insuficiente o imprecisa, se requerirá a los solicitantes o representantes a través del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento para que en el plazo de diez días completen o aclaren cuanto sea preciso. Si transcurrido el plazo otorgado nada se hubiere aportado o lo presentado resultase insuficiente, se les tendrá por desistidos de su petición y quedarán excluidos de la licitación. En el caso de que ninguno de los proyectos presentados cumpla con las condiciones técnicas exigidas, podrá proponerse la declaración de vacante del situado.

Art. 54. *Adjudicación*.—1. El alcalde-presidente o concejal en el que el alcalde delegue esta competencia resolverá la propuesta de adjudicación de la licencia para la instalación del quiosco de helados, notificándose el acuerdo que se adopte a cuantos hubieren participado en la licitación y comunicándose a los servicios de la Policía Municipal.

2. Tras la aprobación de la adjudicación se practicará la liquidación en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 55. *Documentación*.—Para la eficacia de la licencia otorgada, el adjudicatario deberá presentar, dentro del plazo de los diez días siguientes a su notificación, los siguientes documentos:

- a) Copia compulsada del alta en el epígrafe correspondiente del impuesto sobre actividades económicas.
- b) Copias compulsadas de los contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular, sea persona física o jurídica.
- c) Carta de pago acreditativa del abono de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local correspondiente al período autorizado.

Art. 56. *Vigencia*.—Las licencias se otorgarán anualmente y tendrán vigencia durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario y sancionador

Capítulo 1

Restablecimiento de la legalidad

Art. 57. *Compatibilidad*.—Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 58. *Instalaciones sin licencia*.—Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia, serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el alcalde-presidente o concejal-delegado que ostente la delegación de esta competencia, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Art. 59. *Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado*.—Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Art. 60. *Revocación*.—En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma y en la evaluación ambiental, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Art. 61. *Instalaciones ilegales en suelo privado*.—1. Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, el alcalde-presidente o concejal-delegado ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, o normativa vigente de aplicación, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su decomiso y retirada por el tiempo que sea preciso.

2. Los gastos que se originen por estas actuaciones serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación, salvo que hubiesen sido exigidos anticipadamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 62. *Incumplimiento de las condiciones medioambientales*.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el incumplimiento de las condiciones de índole ambiental previstas en la licencia otorgada o impuestas en la evaluación ambiental determinará la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación autonómica para la protección del medio ambiente, ordenándose la suspensión inmediata de la actividad y procediéndose a su retirada o precintado en caso de incumplimiento.

Capítulo 2

Infracciones y sanciones

Art. 63. *Infracciones*.—Son infracciones a esta ordenanza las acciones u omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las previstas en los artículos 37 al 39 de la Ley 17/1997, de 4 de

julio; las previstas en la Ley 2/2002, de 19 de julio, de Evaluación Ambiental; Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica, y cualquier otra normativa sectorial de aplicación a la actividad de ámbito nacional, autonómico o municipal, la que le sea de aplicación.

Art. 64. *Sujetos responsables*.—Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Art. 65. *Clasificación de las infracciones*.—Salvo lo dispuesto en el artículo 63, las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en tiempo inferior a quince minutos.
- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de licencia y del plano de detalle.

- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- El deterioro leve en los elementos del mobiliario urbano que se produzcan como consecuencia del funcionamiento de la terraza.

- El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- La comisión de tres infracciones leves en un año.
- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de quince minutos y menos de una hora.

- La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.
- La ocupación de superficie mayor a la autorizada.
- El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- La carencia del seguro obligatorio.
- La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

- La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen limitado en los quioscos que los tengan autorizados.

- La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

- La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

- El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.

- La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.

- El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

3. Son infracciones muy graves:

- La comisión de tres faltas graves en un año.
- La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.

- La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

- El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

- La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

- La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

- El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del 25 por 100.

- La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

- El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.

Art. 66. *Sanciones*.—La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 225 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa entre 225 y 450 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con el precintado de la terraza para impedir su utilización y la correspondiente retirada de la terraza; el instructor sancionador podrá llegar a la imposición de la sanción de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Art. 67. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad*.—Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Art. 68. *Procedimiento*.—La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Art. 69. *Prescripción*.—Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Excepcionalmente podrá autorizarse el cerramiento y cubierta de terrazas de veladores en suelo público cuando por su situación ocupe una posición privilegiada desde la que se puedan contemplar paisajes urbanos de singular valor histórico-artístico o arquitectónico o existan otras razones de interés general que lo justifiquen. La licencia será concedida por el Pleno del Ayuntamiento

La instalación podrá ser autorizada por un máximo de cuatro años, renovable una sola vez por otros cuatro. No podrá consolidarse nunca ni tener carácter permanente. Una vez finalizado el citado período de funcionamiento y el de la renovación, en su caso, deberá ser retirada por su titular, sin perjuicio de que la autorización pueda ser solicitada de nuevo con arreglo a las disposiciones de la presente ordenanza.

Segunda.—El régimen disciplinario y sancionador previsto en esta ordenanza no será aplicable al incumplimiento por el concesionario de quioscos permanentes de los deberes establecidos en las cláusulas del contrato, debiendo atenderse, en estos supuestos, a lo acordado en las propias cláusulas y en la legislación general reguladora de la contratación administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las licencias concedidas con anterioridad para la instalación de terrazas de veladores anejas a establecimientos de hostelería y restauración serán objeto de adecuación a la presente ordenanza, dándose un plazo de adaptación de tres meses desde su aprobación. Por tanto las licencias no quedarán renovadas, sin que sea preciso practicar comunicación alguna. De esta manera, aquellos titulares de establecimientos que deseen disponer de licencia deberán presentar una nueva solicitud ajustada a las actuales determinaciones.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final acerca de la entrada en vigor de la presente ordenanza, los interesados en la instalación de terrazas de veladores para el año 2005 con el período de funcionamiento anual previsto en el artículo 21 podrán presentar la solicitud de licencia transcurridos veinte días desde la publicación de la aprobación definitiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza de terrazas y quioscos de temporada aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 3 de julio de 1992, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Villaviciosa de Odón, 2005.

(03/13.711/05)

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DEL SUROESTE DE MADRID

OFERTAS DE EMPLEO

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y de conformidad con lo establecido en las bases de la convocatoria aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de julio de 2004, para proveer una plaza de personal laboral fijo, director de servicios sociales, PLF-7, en esta entidad, se hace pública la relación provisional y definitiva de admitidos y excluidos, al ser un único aspirante el que ha presentado solicitud, el cual cumple todos los requisitos exigidos y que se relacionan a continuación:

Lista de admitidos

Número de orden: 1.

Apellidos y nombre: Fernández Marín, Brígida.

DNI: 26197342-C.

Se convoca la realización del primer ejercicio, correspondiente a la fase de concurso, para el martes día 7 de junio de 2005, a las diecisiete horas, en la sede de la Mancomunidad de Servicios del Suroeste, sita en la calle Miguel Hernández, número 8, de Griñón (Madrid), y a continuación se realizará la siguiente fase, correspondiendo ésta a la prueba de entrevista al aspirante, en el caso de que éste supere el proceso anterior, según la base tercera, punto IV, de las bases que rigen el proceso selectivo.

El tribunal calificador estará compuesto por los señores que se relacionan a continuación:

Presidente: don Carlos Alberto Estrada Pita, presidente de la entidad, como titular, y como suplente, a un miembro de la Junta de Gobierno Local en quien éste delegue.

Secretario: don Luis Sánchez Cervera de los Santos, secretario-interventor de la Mancomunidad, como titular, y como suplente, a un funcionario de habilitación nacional en quien éste delegue.

Vocal: doña Olga Fernández Fernández, vicepresidenta de la entidad, como titular, y como suplente, a un miembro de la Junta de Gobierno Local en quien ésta delegue.

Vocal: doña Julia Torrero Ramírez, representante del Servicio de Coordinación Territorial de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, como titular, y como suplente, a doña Elvira Castilla Villacampa, del Servicio de Coordinación Territorial de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid.

Vocal: don Álvaro Pinuaga Duce, representante designado por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, perteneciente a la Dirección General de Transportes de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, como titular, y como suplente, a doña Begoña Couto Tubio, igualmente designada por la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, perteneciente a la Dirección General de Urbanismo y Planificación Regional de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

Vocal: doña Catalina Caro Mangas, representante de los trabajadores, como titular, y como suplente, a un trabajador de esta entidad en quien ésta delegue, que actuará con voz pero sin voto, según las bases que rigen el presente proceso selectivo.

En Griñón, a 27 de mayo de 2005.—El presidente de la Mancomunidad de Servicios del Suroeste de Madrid, Carlos Alberto Estrada Pita.

(02/7.504/05)

